



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	-SOCIEDAD INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. -AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA
ASUNTO	-Incorpora gestión de notificación al correo electrónico de los demandados con resultado positivo -Continúese adelante con la ejecución
RADICADO	050013103009 2021-0001200

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, agosto (09) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se incorpora constancia sobre gestión de notificación personal a los demandados **SOCIEDAD INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA**, al correo garciaobando1@hotmail.com, las que arrojan resultado positivo según archivos digitales 09. y 10., y las constancias de recibido el 29 de abril y 11 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas al hallar practicada la misma en debida forma como lo dispone el Decreto 806 de 2020 del Minjusticia en concordancia con el art. 291 numeral 3º inciso 5º del C.G.P., incorpórese la constancia de la misma advirtiendo que el término del traslado legal para pagar o excepcionar se encuentra vencido sin que la parte ejecutada se hay pronunciado respecto a las pretensiones de la demanda.

2.- Como consecuencia del silencio de la demandada, debe continuarse con la etapa siguiente.

2.1.- HECHOS Y TRAMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **la sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

La demanda se presentó, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 15 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8** representada por Mauricio Botero Wolf contra **INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. Nit. 900.323.689-5** representada por Amalia del Socorro Obando García y en contra de **AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA cc. 32.499.589, como persona natural**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación: Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.204.535,62)** como capital, representado en el Pagaré N° 2450097283. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$60.356.000)** como capital, representado en el Pagaré N° 2450130850. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 31 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$271.290.224)** como capital, representado en el Pagaré N° 2450130847. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. (…)”*

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados **sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA**, pese a que se notificaron el 29 de abril y 11 de mayo de 2021, según documentación aportada por la parte interesada al correo electrónico, conforme a lo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del término del traslado legal **no se pronunciaron** respecto de las pretensiones de la ejecución.

2.2.- PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, y las personas jurídicas aportan el certificado de existencia y representación, además, la ejecutante se hace presente a través de apoderado judicial, y si bien, los demandados se notificaron por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, guardaron silencio y no constituyeron apoderado, es válida su asistencia en esa forma dentro del proceso, reuniéndose de esta forma el presupuesto procesal señalado.

El escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y el documento anexo a ella esto es Pagarés Nos. 2450097283, 2450130850 y 2450130847, sirven de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y art. 709 del C. de Comercio.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que los títulos valores base de ejecución están suscritos por los demandados quienes se obligan al pago de dichas obligaciones y el tenedor legítimo, es la entidad demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso otro.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.3-. SILENCIO DE LOS EJECUTADOS

Al no proponerse excepciones por quien ha sido demandado ejecutivamente, y no haber pruebas que practicar, como tampoco advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, la demandada guardó silencio y corresponde ahora entrar a definir la instancia, advirtiéndose que, los documentos originales presentados por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señalan los artículos 709 y 710 y ss. del Código de Comercio, por lo que los pagarés como título valor, representan plena prueba de las obligaciones con mérito ejecutivo a cargo de los demandados **sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA**, en consecuencia, ante la ausencia medios de defensa exceptivos, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, se ordena el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de los ejecutados que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA**, en la forma y términos señalados en el auto de apremio y expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada **sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS OBANDO S.A.S. y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA**, y en favor de **BANCOLOMBIA**. Como agencias en derecho, se fija la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZA

SZ.